

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA**, en contra del **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el 28 de enero de 2022 se dirigió ante el **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, con el fin de poder acceder a las instalaciones del complejo con su núcleo familiar, donde fue atendida por la señora Miriam Rivera Martínez, informándole a la misma, que ella no contaba con carné de vacunación, aportando una declaración juramentada como objetora de conciencia, es así que es trasladada con el funcionario directivo Carlos Ernesto Paz Cabal vía telefónica, quien no resuelve sus inquietudes y por intermedio de otro empleado se le da a conocer que no le es permitido su ingreso al lugar, esto de conformidad con Decreto 490 de 2021, por no tener el carné de vacunación. Considera la accionante que este hecho vulnera sus derechos constitucionales y humanos, pues no tienen ningún síntoma de gripe y utiliza todos los protocolos de bioseguridad. Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales a igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de conciencia, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente, e integridad personal.

SEGUNDO: ordenar al Centro Vacacional melgar Cafam permitir el acceso a mí y mi familia para poder hacer uso de sus instalaciones sin ninguna clase de discriminación”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El Abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM- CENTRO VACACIONES MELGAR**, informó que la entidad que representa cumplió la normatividad vigente, establecida en el Decreto 1408 de 2021, en el cual debe primar el interés general sobre el particular y garantizar el derecho a la salud, cumpliendo con la directriz de no exceptuar a ninguna persona de la acreditación de vacunación para ingresar a lugares cuando la ley lo exige, por lo cual considera que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

Agrega que respecto a la queja presentada el 28 de enero de 2022, se encuentra en término para resolverla, puesto que aún no se ha cumplido los 15 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Por lo anterior solicitó se niegue la pretensión de la accionante.

2.- La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, aseveró que los hechos objeto

de la presente acción de tutela no le constan y no tiene dentro de sus funciones y competencias pronunciarse, respecto a los protocolos de asistencia e ingreso al centro recreativo.

Sin embargo, de manera completa y detallada se refiere a la libertad y autonomía para acceder a la vacuna contra el Covid, a las medidas adoptadas en el decreto 1615 de 2021 y la vulneración de derechos fundamentales alegada. Resalta que ningún habitante del territorio colombiano está OBLIGADO a aceptar la aplicación de la vacuna, los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social comprenden la autonomía de la voluntad y no exige acceder a la vacunación de manera obligatoria. Indica que la exigencia del carné de vacunación contra el covid 19 en lugares de alta conglomeración social, responde al esfuerzo estatal por contener, aminorar y mitigar los impactos nocivos y devastadores que el mundo entero ha tendido que afrontar con ocasión a la pandemia; de manera que, las restricciones que se imponen se armonizan con los fines y principios rectores del Estado Social de Derecho y, más allá de atentar o quebrantar derechos fundamentales, resultan necesarias e idóneas para la garantía de derechos supra constitucionales de todo un colectivo.

Finalmente, considera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a la entidad que representa, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio y se exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar.

3.- El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, comunicó que la acción constitucional va dirigida al Centro Vacacional Melgar CAFAM y no ante la entidad que representa. Afirma que no es responsable por acción u omisión de las eventuales vulneraciones a derechos fundamentales, toda vez, que en el marco de su competencia legal y en el ejercicio de sus funciones no tuvo a cargo, el otorgamiento del subsidio requerido por la accionante. Por lo anterior solicitó la desvinculación del trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, está vulnerando los derechos fundamentales de objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal a **LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho de objeción de conciencia, el derecho a la igualdad, a la libre circulación, la prevalencia del interés general sobre el particular para garantizar el derecho fundamental de salud y vida, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa como titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, es una entidad particular, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal. Siendo así, la accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada negó la entrada del complejo vacacional el 28 de enero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección del derecho a la objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal, no consagra la ley mecanismos judiciales específicos para su protección y se tratan de derechos fundamentales, por lo cual,

reclamar su protección por vía de acción de tutela, no desconoce el carácter subsidiario de la acción.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de objeción de conciencia

El artículo 18 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*

De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: *(i)* nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; *(ii)* ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y *(iii)* nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

Es de esta última prerrogativa que nace el derecho fundamental a la **objeción de conciencia**. Por ello, para efectos de analizar el alcance de este derecho, resulta pertinente estudiar primero lo que debe entenderse por libertad de conciencia. Al respecto la SU108-16 establece:

“La libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana (arts. 1, 18, 19 y 85 C.P.). Para este Tribunal, estas libertades “hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano”. Ese mandato de tolerancia también se predica de las facultades de pensar y obrar según la conciencia individual.

En la sentencia T-409 de 1992, la Corte Constitucional determinó que la libertad de conciencia consistente en “la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo”. Reconoce que las convicciones e ideologías son el producto de la formación social, moral, académica y dado el caso, religiosa, que condiciona a cada individuo, en cuanto le impone modelos de comportamiento en la sociedad a la que pertenece. La garantía de esa libertad implica que ese sistema de valores no puede ser invadido ni modificado

por acción del Estado. En la misma línea, en la sentencia T-547 de 1993, se define esa libertad como “la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.” En la sentencia C-616 de 1997, se estableció que la libertad de conciencia debía entenderse como “el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de conciencia moral”.

Así mismo, en providencia T-332 de 2004, la Corte consideró que la libertad de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que “tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta, sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón” Se trata de un derecho reconocido también en el ámbito internacional, en el artículo 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De otra parte, la libertad de conciencia se constituye en una consecuencia necesaria del carácter pluralista del Estado Colombiano. En efecto, en la sentencia T-388 de 2009 se consideró que esta fórmula pluralista se manifiesta en tres dimensiones: (i) la diversidad que se admite y promueve (art. 7º C.P.); (ii) las distintas aspiraciones y valoraciones que se aprecian de modo positivo, de manera especial, la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento así como la libertad de expresión y (iii) los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferentes concepciones.

4.4 Derecho a la igualdad

Sobre el derecho fundamental a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que resulta necesario para la evaluación de su vulneración, establecer la existencia de un trato desigual frente a otro sujeto o grupo. Así, en sentencia C-076 de 2021, explicó:

“En la medida en que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución se desarrolla en dos mandatos principales -trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales-, no todo trato desigual resulta contrario a la Carta. Por lo tanto, quien alega un trato diferenciado entre dos personas iguales, tiene la carga argumentativa de evidenciar cuál es ese criterio de comparación que las hace merecedoras de un trato paritario. En este sentido, la Corte ha indicado que “[e]l cumplimiento de esta exigencia es particularmente relevante, pues siguiendo la hermenéutica constitucional sobre la materia, la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no

todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales.”

4.5 Derecho a la libre circulación

El derecho a la libre circulación se encuentra consagrado en el artículo 24 Constitucional, según el cual, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. Frente al mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 2016, determinó su sentido y alcance y se refirió a la posibilidad de imponer restricciones a dicho derecho en los siguientes términos:

“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.”

Con ello concluye que la libertad de locomoción no reviste un carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o prohibiciones que, en todo caso, deben ser razonables y tener como fin la garantía de la pacífica convivencia y demás derechos y libertades.

4.6 Prevalencia del interés general sobre el particular para garantizar los derechos fundamentales de salud y vida, con ocasión a la pandemia general por el virus Covid-19

El Decreto 744 del 2 de julio de 2021, adoptó un Plan Nacional de Vacunación en contra del COVID -19, con el fin de reducir la mortalidad por su transmisión y disminuir la incidencia de casos graves y proteger a la población que tiene alta exposición al virus, así:

"ARTÍCULO 1. *Modifíquese el artículo 8 del Decreto 109 de 2021, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 8. Identificación de la población a vacunar. *El Ministerio de Salud y Protección Social identificará nominalmente, previo al inicio de la vacunación a través del portal "MIVACUNA COVID-19" a las personas que conforman los grupos priorizados en las etapas que integran la fase 1 y a las personas priorizadas en la etapa 4 de la fase 2 de que trata el artículo 7 del presente decreto.*

El Ministerio de Salud y Protección Social podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas; que permita la identificación nominal de las personas pertenecientes a los grupos poblacionales identificados en las diferentes etapas del Plan Nacional de Vacunación. La completitud y calidad de los gastos suministrados por las entidades es responsabilidad de estas, quienes deberán disponer de mecanismo de consulta para que la población pueda solicitarla revisión de su caso, sí lo considera necesario.

Todos los departamentos y distritos del territorio nacional deben realizar un censo de las personas que habitan en sus territorios y no cuenten con un documento de identidad expedido por el Estado colombiano para identificarse. Para su cargue en la plataforma MIVACUNA COVID19, el censo debe ser remitido al Ministerio de Salud y Protección Social, en la estructura de datos y cumpliendo las condiciones que este determine.

Para la conformación de la base de datos maestra de vacunación el Ministerio de Salud y Protección Social implementará medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales cumpliendo lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y los principios de seguridad y confidencialidad de los datos personales, conforme a la política de tratamiento de la información que haya adoptado".

De otro lado, el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en la cual limita la circulación y protege el interés público sobre el particular de la siguiente manera:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y*

finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Asimismo, para prevenir la propagación del COVID-19 determinó en la misma normatividad:

“ARTÍCULO 2. Exigencia del Carné de Vacunación. *Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.*

PARÁGRAFO 1. *El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.*

PARÁGRAFO 2. *La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años.*

La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie el esquema de vacunación completo -mínimo dos dosis-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas, entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2021 para mayores de 18 años; y desde el 28 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre y 12 años.

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, podrá ampliar esta medida a otras actividades o sectores, de acuerdo con la evolución de la pandemia contra el Covid - 19 y el avance del Plan Nacional de Vacunación.*

PARÁGRAFO 4. *Las personas que hacen parte de una investigación con vacunas Anti COVID-19 aprobados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas deberán presentar el certificado emitido por el Centro de Investigación en el que se está desarrollando el ensayo clínico que los acredite como personas en investigación clínica con vacunas contra el Covid-19.*

PARÁGRAFO 5. *El Gobierno Nacional dará un día libre en el primer trimestre del 2022 a los servidores públicos y trabajadores oficiales que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PARÁGRAFO 6. *El Gobierno Nacional insta al sector privado a otorgar un día libre en el primer trimestre del 2022 a los empleados o contratistas que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

4.7 Caso concreto

En el presente caso, **LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA** interpuso acción de tutela en contra del **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal, al no autorizarse el acceso a las instalaciones del complejo vacacional a ella y a su familia, por no contar con el carné de vacunación.

En este orden de ideas, descendiendo a la particularidad en comento y confrontada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los Decretos señalados en el ítem anterior, se extrae con claridad que el **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, cumpliendo las medidas incorporadas para la protección ciudadana emitidas por el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar la pandemia por el COVID -19, adoptó los protocolos de bioseguridad, para un efectivo servicio y protección a sus huéspedes y trabajadores, respetándose la autonomía de los individuos, pero en armonía con el artículo 49 de la Constitución Nacional.

Este último dispone que todas las personas en territorio colombiano, deben procurar un cuidado integral de su salud, lo que significa que debe tomar medidas frente al virus en los distintos entornos familiares, sociales y laborales, para lo cual, debe acatarse la responsabilidad que se recae individualmente y obedecer los mandatos legales establecidos por el gobierno para tal fin.

En este caso la entidad accionada, repítase adelantó la protección de sus trabajadores y huéspedes, a partir de las medidas planteadas, protegiéndose la salud y vida, así como la de sus familias y los que hacen parte de su entorno, pues es bien sabido que al compartir en el ámbito laboral, social o familiar podría propagarse el virus, hecho que son evitados con los parámetros e instrucciones, de: (i) uso del tapabocas, (ii) distanciamiento individual, (iii) aseo personal y (iv) vacunación.

En este orden de ideas, los protocolos establecidos en los diferentes decretos adoptados por el Gobierno, propenden por vigilar y mitigar esa propagación, hecho que ha generado que la mayoría de las empresas cumplan los mismos, para evitar los cierres de los establecimientos por procesos de infección. Sin embargo, es claro que ningún habitante del territorio colombiano esta obligado a aceptar la aplicación de la vacuna, puesto que cada ser humano es autónomo para acceder al mismo.

No obstante, el gobierno nacional debe velar por la protección y la salud pública, para lo cual ha desplegado diversas campañas de vacunación, ya que los diferentes estudios realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, establecen que el virus es un riesgo, que puede producir la muerte de personas. Advirtiendo que dicha situación ha afectado no solo a nivel nacional, si no mundial y dispuso que, para ingresar a los diferentes establecimientos de comercio se requiere el carné de vacunación, esto con el fin de evitar la propagación del Covid 19.

Así las cosas, para continuar la apertura y reactivación económica y social, se debe cumplir con las previsiones, más aún en lugares de alta confluencia, siendo necesario la exhibición del carné de vacunación o certificado digital, de

conformidad al Decreto 1615 del 2021, esto para garantizar la salud y vida de las personas en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que no existe vulneraciones a derechos fundamentales en contra de la señora **LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA**, ya que como se explicó, el interés general y la salubridad pública, priman sobre los intereses particulares de la accionante, todo esto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de salud y vida, en el marco de la pandemia generada por el Covid-19.

De esta forma, es claro que a la accionante no se le ha vulnerado su derecho a la objeción de conciencia por cuanto no se le esta forzando a ser vacunada en contra de su voluntad. De esta forma, ninguna de las prerrogativas de este derecho se encuentra vulnerada ni con la acción de CAFAM ni con las normas adoptadas puesto que *(i)* no está siendo objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; *(ii)* no está siendo obligada a revelar sus convicciones y *(iii)* no está siendo obligada a actuar contra su conciencia.

De allí que, la accionante no está siendo obligada recibir la vacuna contra el Covid 19, con lo que tampoco se ha vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta forma, si autónomamente LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA ha decidido no vacunarse, está legitimada para decidirlo así, pero también está llamada a respetar como todo ciudadano, las normas que propenden por la protección de la comunidad en general.

Por otra parte, tampoco se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante por cuanto de manera alguna se evidenció un trato discriminatorio en su contra o que la accionada estuviese si permitiendo el ingreso de otras personas sin carné de vacunación y a ella no. Por el contrario, en este caso la restricción impuesta a la accionante deviene de normas con fuerza de ley que se aplican, en igualdad de condiciones, frente a todas los habitantes del territorio nacional quienes deben asumir que, si desean ingresar al un lugar concurrido, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, entre ellos portar el carné de vacunación, con el fin de proteger la salud de la colectividad.

En lo que respecta a la libre circulación, conforme a los precedentes expuestos, el mismo no fue vulnerado por la accionada puesto que la restricción al ingreso al Centro Vacacional a LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA, deviene del cumplimiento de normas impuestas por el Gobierno Nacional, normas que han impuesto restricciones a dicho derecho que no tiene un carácter absoluto pues puede ser, por el legislador, limitado por condiciones de interés general.

Respecto al derecho de petición impetrado el 28 de enero de 2022 ante el **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, el mismo tampoco se encuentra vulnerado, ya que la entidad accionada se encuentra en término para dar respuesta a la queja presentada por la accionante.

Finalmente, en cuanto a los derechos a la intimidad, rectificación en equidad, integridad personal, dignidad humana y libertad de culto que se alegaron vulnerados, no se encuentra ningún argumento en la acción o fundamento fáctico que permita evidenciar cómo podría estarse vulnerado o amenazando dichos derechos a la señora LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la objeción de conciencia, igualdad, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libertad de culto, rectificación en condiciones de equidad, circular libremente e integridad personal, de **LEIDY ALEXANDRA VELÁSQUEZ MONTAÑA**, en contra del **CENTRO VACACIONAL MELGAR CAFAM**, de conformidad a lo antes estudiado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***9b5bd659dd6297aa41674a48d86e9caa5f4b20ac97f87f68c13dcb2ca7685c0
6***

Documento generado en 17/02/2022 09:51:00 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***